En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA (65).

VISTO para resolver el toca **70/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado ********** autorizado de los demandados ********** **, contra el auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte que decretó la caducidad de la instancia, dictada dentro del expediente **828/2018**, relativo al juicio hipotecario promovido por ********** , ante el Juzgado Cuarto Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,

SENTENCIA

RESULTANDO.

PRIMERO. Del fallo impugnado. El auto impugnado, textualmente dice lo siguiente:

> ***"RESOLUCIÓN NÚMERO 607.***
> *En Altamira, Tamaulipas, a VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).*
> *Vistos los autos que integran el presente expediente y toda vez que se ha observado inactividad procesal de las partes desde el día (18) DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE **a la fecha**, excluyendo los*

periodos en que se suspendieron términos dada la contingencia sanitaria ocasionada por el Virus Sars Cov 2 (COVID-19),se actualiza la hipótesis normativa que alude el artículo 103 fracción IV del código de procedimientos civiles para el estado, se decreta la caducidad de la instancia por haberse dejado de actuar por más de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quedara en estado de dictar sentencia, por lo que se declaran ineficaces las actuaciones del juicio, conservando las cosas el mismo estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda.- Se ordena hacer devolución al accionante de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón que se deje asentada en autos y hecho que sea lo anterior, se da de baja de la estadística correspondiente y se archiva como asunto totalmente concluido.

SE PREVIENE A LAS PARTES, QUE SE LE CONCEDE EL TERMINO DE (10) DIEZ DÍAS HÁBILES, PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ASÍ, EL EXPEDIENTE SERÁ REMITIDO AL ARCHIVO REGIONAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, PARA SU RESGUARDO, DEBIENDO POR CONSIGUIENTE EL INTERESADO, HACER EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE, ANTE EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO, A FIN DE QUE SEA DEVUELTO A ESTE JUZGADO EL EXPEDIENTE.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos,

apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE *PERSONALMENTE...”*

SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la resolución anterior, inconforme el licenciado ********** autorizado de los demandados ********** **, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos el veintiocho de enero de dos mil veintiuno por el *A quo*. Esta alzada admitió y calificó de legal dicho recurso, radicando el presente toca el nueve de septiembredel año en curso, habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,

SENTENCIA

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Exposición de agravios. El disconforme, mediante escrito presentado el veinticinco de enero del año en curso, que obra agregado al presente toca a fojas 8 a la

16, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

"PRIMERO.- La Resolución que se impugna, le causan a mis mandantes serios y graves perjuicios, ya que la autoridad emisora es omisa en analizar y estudiar debidamente lo establecido en el código de procedimientos civiles de Tamaulipas en cuanto a la Caducidad de la Instancia, y es que omite de manera evidente EL CONDENAR A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, tal y como lo ordena la multicitada fracción II del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, vulnerando y aniquilando con ello el Derecho de mi representados a ser resarcidos total y plenamente de los gastos, costas y honorarios de abogado, que le fueron ocasionados al haber sido llamados sin razón a este procedimiento, y que por falta de interés jurídico por parte de la actora en continuar o proseguir con el juicio, se incurrió en la CADUCIDAD emitida.

Preliminarmente debemos acotar que mi reclamación surge de la aplicación oficiosa de las siguientes disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor que a la letra dicen:

" ARTÍCULO 103.- (Se transcribe)."

" ARTÍCULO 104.- (Se transcribe)."

Pues bien, de la interpretación armónica y teleológica de los artículos 103, fracción IV y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se colige que LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin; de modo que esa naturaleza punitiva no puede estar condicionada a la voluntad de los propios sujetos de la sanción, puesto que quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no, lo que sucedería si dependiera su análisis y

en su caso, su resolución ahora combatida, a que se planteara su configuración en vía de agravios ante la Alzada.

Además, la caducidad de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula lo actuado en el proceso, al operar de pleno derecho, lo cual impide que se convaliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó.

Aunado a ello, uno de los fines extraprocesales de la caducidad de la instancia es descargar a los órganos jurisdiccionales del trámite de asuntos que ni a las propias partes interesa culminar, y que representan una carga innecesaria y excesiva para el aparato judicial.

Por último, la caducidad de la instancia es una figura procesal regulada por normas de orden público y su examen, por ende, también puede y debe ser oficioso.

Por tanto, si al resolver el presente recurso de apelación el juez comprobó que en la tramitación del juicio se actualizó la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, por así haberlo advertido el Juez Natural y haberlo decretado; luego entonces por mayoría de razón el Tribunal Superior y precisamente ante la falta y omisión del inferior de no respetar la aplicación del artículo 104 fracción II en su última parte de condenar al actor al pago de costas judiciales, y partiendo de la existencia de agravios al respecto y al no operar el reenvío, debe decretar la Alzada por ser procedente conforme a derecho, deberá de revocar la Resolución en el cual condenara AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES A FAVOR DE LAS PARTES DEMANDADAS, POR SER PROCEDENTE CONFORME A DERECHO.

Lo anterior como una clara consecuencia de la disposición vulnerada por el Juez de la Causa.

SEGUNDO.- Dentro de la Resolución en combate, el Juez de primera instancia señala objetivamente que :

“se decreta la CADUCIDAD de la instancia por haberse dejado de actuar por mas de (180) ciento Ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quedara en estado de dictar sentencia “

SENTENCIA

En base a lo anterior, se traduce significativamente en la inexistencia de actuaciones tendientes a interrumpir la caducidad que finca en ciento ochenta días naturales, transcurridos sucesivamente hasta la época de la Resolución ahora impugnada, y sin embargo actúa ilegalmente ya que no estudia , analiza y menos lleva a cabo la condenación de Pagos de Gastos y Costas en contra de la parte actora, no obstante que era obligatorio acatar y aplicar la fracción II del artiuclo104 del código adjetivo civil en el estado, tal y como se puede apreciar del análisis de la resolución en comento que se impugna en la cual el juez una vez emitida la CADUCIDAD de la INSTANCIA, es omiso en Condenar a la parte Demandada al Pago de Gastos y Costas y esto es ilegal, ya que el juez actúa en contra de lo señalado específicamente en el, articulo 104 fracción II del Código de procedimientos civiles en el estado de Tamaulipas, al no acatar la disposición en comento la cual debía de aplicar al caso concreto y no lo realizo actuando ilegalmente en dicha resolución que ahora se impugna.

El citado Juez omitió una vez emitida la CADUCIDAD analizar debidamente y por lo cual al encuadrarse la figura jurídica de la CADUCIDAD, debió NECESARIAMENTE también de CONDENAR AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS A LA PARTE ACTORA, y no lo efectuó.

Esto es así, porque la inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple:

a) cuando la inactividad es total, y

b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento.

En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal.

En ese tenor, al disponer el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, solicitud de sujeción a litigio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento para llegar a la Sentencia.

Luego entonces, si la operancia de la caducidad se finca su inicio desde el 18 de diciembre del 2019, es justo y legal que ante la inexistencia del reenvío, la Alzada formalmente establezca que la fecha de prevalencia de la caducidad y de ahí al 27 de noviembre del año 2020 se actualizo la hipótesis jurídica para encuadrarse en la CADUCIDAD de la INSTANCIA y en ese sentido el juez actuó ilegalmente, al NO CONDENAR AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS A LA PARTE ACTORA, POR SER PROCEDENTE CONFORME A DERECHO y que el juez de primer grado actúa irregularmente al no haber aplicado obligatoriamente el artículo 104 fracción II del código Procesal Civil el Estado de Tamaulipas y por ende actuó de manera ilícita, y en ese sentido ese tribunal de alzada deberá de actuar de manera legal y una vez constatado la procedencia de lo argumentado , procederá a CONDENAR A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE JUICIO.

En ese sentido lo ha considerado el Poder Judicial de la Federación en los criterios que transcribo a continuación:

SENTENCIA

COSTAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI EL ACTOR Y EL DEMANDADO RECONVINIENTE OMITEN IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SATISFACER SU PAGO, O BIEN A QUE QUEDEN COMPENSADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (Se transcribe).

TERCERO.- Las Costas Judiciales en reclamo, deben ser consideradas como condena en perjuicio de la parte actora, en razón de que independientemente de los gastos forzosos (pago de Abogados) que ha solventado de su peculio mi representados durante el proceso, la Alzada debe ponderar que en favor de tal condena, incide la contratación de abogados que en lo particular se colmaron los requisitos establecidos por los artículos 22 fracción VII, 52, y 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, por ende todo ello debe ser considerado por la Autoridad del Conocimiento, al dictar la sentencia procedente, donde también debe establecer ese pago sobre los gastos y costas producidos en Segunda Instancia y que la RESOLUCIÓN del juez de primer grado fueron emitidos de manera irregular, ya que omitieron analizar y condenar al pago de Gastos y Costas en el juicio y por lo cual ese Tribunal de Alzada, deberá al emitir la sentencia deberá de condenar en ambas instancias por ser procedente conforme a derecho.

De los artículos 22 fracción VII, y 128 de la Ley Procesal Civil, se advierte que el primero remite al requisito aquí cumplido por firma e intervención del suscrito como abogado y Apoderado Legal tanto del c. JOSÉ GUILLEMO DÁVILA MORA y de la C. PATRICIA GUADALUPE PÉREZ GALLARDO LAMELAS, para que los honorarios se determinen conforme a la Ley, pues su finalidad no es otra sino fijar la remuneración que pueden percibir por su actuación los profesionales del derecho; y el segundo determina que no se requieren mayores requisitos para tener el carácter de abogado patrono de alguna de las

partes en el juicio, que los de ser abogado con título legalmente registrado.

Por tanto están cubiertos los extremos exigidos por la ley, para la condenación en costas por razón de honorarios, ya que el compareciente como abogado y a la vez apoderado legal de los codemandados, firmé las promociones, leí acuerdos, acudí a diligencias contando con título legalmente registrado.

Por ende, estas disposiciones pueden interpretarse y son aplicables y fundamentan en el sentido de que era procedente condenar al PAGO DE GASTOS Y COSTAS por honorarios y gastos judiciales, asociadas a lo establecido por la fracción II del artículo 104 de la Ley Adjetiva Civil en comento, cuestión esta que la juez de primer grado no aplico al caso en concreto a la hora de resolver la resolución de la CADUCIDAD.

Esto fue así, porque en cumplimiento a tales preceptos, el profesional quedó legalmente facultado y a la vez obligado a actuar durante el juicio en nombre y defensa de los intereses de su contratante, ya sea conjunta o separadamente, mediante escrito o comparecencia judicial; de ahí que no es del todo necesario que firme todas las promociones, por lo que puede y debe considerarse todo elemento convictivo para acreditar el patrocinio otorgado, a fin de que con ello le sea posible hacer el cobro de sus honorarios en los casos en que se advierta por todos esos medios que, efectivamente, asistí técnica y profesionalmente a una parte procesal, circunstancia que por lo demás es, precisamente, la que me legítima para el cobro de las costas, es decir, la asesoría de la tramitación del pleito y no la simple firma de una promoción.

Al efecto, cobra relevancia los criterios externados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

COSTAS. PARA TENER DERECHO A SU COBRO, ES SUFICIENTE DEMOSTRAR HABER SIDO ASESORADO DURANTE EL JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO

SENTENCIA

CON CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA. (Se transcribe).

ABOGADO PATRONO. REQUISITOS PARA TENER COMO TAL A UN PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL PROCESO Y PARA LIQUIDAR LAS COSTAS DERIVADAS, ENTRE OTROS CONCEPTOS, DE LOS HONORARIOS DE ÉSTE. DIFERENCIAS. (Se transcribe).

COSTAS, REQUISITOS PARA COBRARLAS. (Se transcribe).

Asimismo se manifiesta que por desgracia este tipo de criterio de no aplicar en la figura Jurídica de la CADUCIDAD la condena en gastos y costas al actor, se esta conformando, no siendo valido ni legal la falta de aplicación de una norma la cual es obligatoria para las partes y para la autoridad judicial y que como podrá comprobar ese tribunal de alzada, ya se han dictado y se han impugnado anteriormente en otros juicios, y ese H: Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas , ha asentado su criterio de CONDENAR EN EL CASO DE CADUCIDAD AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS AL ACTOR, INCLUSO MODIFICADO LA RESOLUCIÓN DE LA CADUCIDAD PARA QUE SE CONDENE Y SE HA RESUELTO CONDENADAR IGUALMENTE EN SEGUNDA INSTANCIA y para demostrar y robustecer lo expuesto se pasa a transcribir lo conducente en lo relativo a la RESOLUCIÓN 29 de fecha 3 de agosto del 2020 dentro del toca 30/2020 emitido por la QUINTA SALA UNITARIA de ese mismo SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, lo cual se pasa a transcribir y que podrá comprobar que es cierta y lo único es que se omitió el nombre de las partes y solo se resaltó lo conducente, y una vez que pueda comprobar lo anterior, se podrá comprobar esa autoridad judicial que es correcto lo emitido en el toca transcrito de CONDENAR AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS AL ACTOR EN AMBAS INSTANCIAS EN LA CADUCIDAD DECRETADA, y por lo cual solo deberá de resolver, confirmando el criterio de nuestro máximo Tribunal estatal al ser procedente conforme a derecho lo solicitado en este recurso de apelación, y para mayor

facilidad y contundencia se pasa a transcribir: (Se transcribe).

En base a lo transcrito se ha demostrado el criterio que debe de prevalecer como lo es el CONDENAR AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS AL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DE LA CADUCIDAD...”

TERCERO. Estudio. Los agravios hechos valer por el inconforme, **uno es fundado y, otro, infundado.**

Para arribar a dicha conclusión, resulta necesario insertar el contenido del siguiente artículo del código adjetivo civil, a saber:

“*Artículo 103. La instancia se extingue:*

I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último

SENTENCIA

acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."

"ARTÍCULO 104.- *En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:*

I.- *En los tres primeros, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas par cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes; la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiere convenio sobre costas, se estará a lo pactado en él; si no existe, y el caso corresponde a las fracciones I o II, no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario;*

II.- *Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado.* ***La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas****; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.*

"ARTÍCULO 139.- *En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte*

contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sea substancialmente coincidentes. Cuando no concurran estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores."

De dichas porciones normativas se desprende, en lo conducente:

Que la ausencia de actuaciones procesales tendentes a dejar el juicio en estado de dictar sentencia, por más de ciento ochenta días naturales consecutivos, trae consigo la extinción de la instancia; que el término correspondiente debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal; y, que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite no impiden que la caducidad se actualice; que tratándose se la situación estipulada en la fracción IV del citado artículo 103, debe condenarse a la parte actora a las costas de juicio; que cuando se trate de apelación, se condenará a las cosas en ambas instancias a la parte contra la que hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que sean substancialmente coincidentes.

Precisado lo anterior, como se adelantó, un agravio es fundado y, el otro, infundado.

SENTENCIA

En efecto, como bien lo aduce el recurrente, el Juez de origen, al decretar la caducidad de la instancia tomando como base que la parte actora no gestionó lo conducente durante el lapso de ciento ochenta días para poner los autos en estado de dictar sentencia, lo que procedía era, además, condenar en costas a la parte actora, pues se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 104 del código procesal civil.

Se considera de esa manera, porque la sanción procesal prevista en la fracción II, del artículo 104 del código procesal, esto es, la condena en costas, deriva como sanción expresa en la ley, en los casos en que se decreta la caducidad, sin que sea necesario para ello, que el *A quo* entre o no al fondo del asunto, precisamente por la naturaleza de la caducidad, es decir, cuando se decreta no es dable analizar el fondo de lo planteado; por ende, sí era procedente condenar en costas a la parte actora; **de ahí lo fundado del agravio.**

En lo atinente al disenso consistente en que de igual forma, debe condenarse a las costas en segunda instancia, **es infundado.**

Se concluye lo anterior, porque en el caso particular no se materializa el supuesto contenido en el artículo 139 del código procesal civil; dado que la resolución que declaró la

caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia.

Pues cuando se decide la caducidad de la primera instancia del juicio, no se decide el negocio principal, por lo que tal resolución no puede equipararse a una sentencia definitiva en su connotación material; además, cuando se decide poner fin al juicio por caducidad dentro del curso del procedimiento, la decisión no se emite en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva, ni cumple con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una sentencia definitiva, por lo que tampoco puede equipararse a una sentencia en su connotación formal.

Entonces, ese tipo de auto resulta ineficaz para actualizar la hipótesis normativa en materia de costas que establece que procede la condena cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, contenida en el artículo 139 del código procesal civil; **de ahí lo infundado.**

Apoya la consideración que antecede, la jurisprudencia 1a./J. 3/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIA

“COSTAS POR CONDENA EN SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. NO SE CONFIGURA ESA HIPÓTESIS LEGAL CUANDO SE CONFIRMA EN APELACIÓN UN AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). *Cuando se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se actualiza la hipótesis legal que ordena la condena en costas de ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad; dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia. En efecto, los artículos examinados (1084, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil; y 79 y 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California) establecen en lo conducente y de manera sustancial, que: 1. Procede la condena en costas por ambas instancias, cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; y 2. Que entre las*

resoluciones judiciales, son sentencias las que deciden el fondo del negocio, en cuanto a que no se limitan a decidir sobre algún punto del litigio o sobre algún incidente. Ahora bien, cuando un auto decide la caducidad de la primera instancia del juicio, no se decide el negocio principal, por lo que tal resolución no puede equipararse a una sentencia definitiva en su connotación material; además, cuando se decide poner fin al juicio por caducidad dentro del curso del procedimiento, la decisión no se emite en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva, ni cumple con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una sentencia definitiva, por lo que tampoco puede equipararse a una sentencia en su connotación formal. Entonces, ese tipo de auto resulta inepto para actualizar la hipótesis normativa en materia de costas que establece que procede la condena cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; pues el auto de caducidad no es, ni puede equipararse, a una "sentencia definitiva", ni en su connotación material, ni en su connotación formal; sino que constituye un auto o decisión judicial de tipo interprocesal, el que además, puede catalogarse de definitivo porque pone fin al procedimiento...”

SENTENCIA

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es **modificar** la resolución apelada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expuestos por el licenciado ********** autorizado de los demandados ********** ***, contra la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinte que decretó la caducidad de la instancia, dictada dentro del expediente **828/2018**, relativo al juicio hipotecario promovido por ********** , ante el Juzgado Cuarto Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; **uno resultó fundado y, el otro, infundado.**

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede, <u>para el efecto de que se condene en costas en primera instancia.</u>

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, que actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista. Conste.
La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca 70/2021.
L´OLR/L´AZV

SENTENCIA

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (65) dictada el (JUEVES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.